

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS Y DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: TESIN-01/2016 JLI

ACTOR: *****

DEMANDADO: INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS: ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de enero de 2017.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto y sus Servidores, promovido por ***** en contra del cese y/o despido injustificado determinado en el oficio de clave IEES/1538/2016, de fecha 4 de noviembre del año en curso, signado por Karla Gabriela Peraza Zazueta, en su carácter de Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y,

C. Campos

RESULTANDO

PRIMERO. Inicio de relación laboral.

Manifiesta el actor que ingresó a prestar sus servicios al entonces Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el día 10 de abril del año 2001.

SEGUNDO. Último cargo desempeñado por el actor.

De las constancias de autos, así como de las manifestaciones de las partes, se advierte que, a la fecha de su separación del Instituto demandado, el actor se desempeñaba como Coordinador de Capacitación.

TERCERO. Terminación de relación laboral.

El actor aduce que el 4 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 13:30 horas, la Licenciada Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, en su carácter de Coordinadora Administrativa, le entregó personalmente un oficio en el cual se le informaba que la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, había tomado la decisión de dar por terminado su nombramiento de Coordinador de Capacitación, lo que implicaba el cese absoluto en sus funciones.

CUARTO. Acto impugnado.

Lo conforma el oficio de fecha 4 de noviembre de 2016, identificado con la clave IEES/1538/2016, emitido por Karla Gabriela Peraza Zazueta, en su carácter de Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

QUINTO. Presentación del Juicio.

El 25 de noviembre de 2016, ***** promovió Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto y sus Servidores en contra del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SEXTO. Radicación y Formación del Expediente.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2016,

registró y radicó el Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto y sus Servidores interpuesto por ***** , bajo la clave TESIN-01/2016-JLI, dándole vista a la Presidencia de este Tribunal.

SÉPTIMO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2016, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave **TESIN-01/2016-JLI** a la magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.



OCTAVO. Admisión y emplazamiento.

El 30 de noviembre de 2016, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos, admitir el juicio y correr traslado al Instituto demandado, a efecto de emplazarlo para que formulara su contestación.

NOVENO. Contestación del Juicio.

El 15 de diciembre, Karla Gabriela Peraza Zazueta, en representación del Instituto demandado, presentó un escrito dando contestación al Juicio para Dirimir los Conflictos y diferencias Laborales entre el Instituto y sus Servidores, manifestado sus excepciones y aportando pruebas.

DÉCIMO. Emplazamiento a la Audiencia.

La Magistrada Instructora, mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2016, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; y, señaló las 11:00 horas del día 5 de enero de 2017, para que se llevara a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

El 5 de enero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en las instalaciones de este Tribunal, con la comparecencia del actor del presente juicio, *****
*****, y su apoderado el Licenciado Berzahí Osuna Encino; así como el apoderado del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, Licenciado Sergio Sandoval Matsumoto.



DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción.

Una vez desahogada la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en su oportunidad, al no existir diligencias ni actuaciones pendientes de realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedado el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias

Laborales entre el Instituto y sus Servidores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 145, 158 y 160 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende que el Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme las impugnaciones que se susciten entre el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y sus servidores.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto y sus Servidores, interpuesto por *****.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formarles

Campes

que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación.

El promovente en su escrito inicial de demanda manifiesta que el día 4 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 13:30 horas, se le hizo del conocimiento el oficio número IEES/1538/2016, emitido por Karla Gabriela Peraza Zazueta, en su carácter de Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se le informaba que cese absoluto de sus funciones como Coordinador de Capacitación del Instituto antes mencionado.

Es preciso señalar que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el día 25 de noviembre de 2016, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto que para tal efecto dispone el artículo 148, primer párrafo de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

Artículo 148. *El servidor del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.*

(...)

Cecilia

En esta tesitura, el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el 4 de noviembre de 2016 y toda vez que la demanda fue promovida el día 25 del mismo mes y año, habiendo transcurrido entre ambas fechas 14 días hábiles, por tanto, se desprende que el accionante presentó el medio de impugnación en forma oportuna, al presentar el medio de impugnación dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado de la determinación del Instituto, aunado a que la autoridad demandada no hace valer causal de improcedencia alguna en cuanto a este tópico.

TERCERO. Pruebas ofrecidas.

El actor en su escrito inicial de demanda aportó el material probatorio siguiente:

1. Documental Pública consistente en el oficio número IEES/1538/2016 de fecha 4 de noviembre de 2016, firmado por Karla Gabriela Peraza Zazueta, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
2. Documental Pública consistente en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal electoral, celebrada el día 04 de mayo de 2001.
3. Documental Pública consistente en la póliza de seguro número *****, emitida por la aseguradora MAPFRE.
4. Documental Pública consistente en una impresión de la planilla del personal del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de la página de internet de dicho instituto.
5. Documental Pública consistente en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el día 2 de abril de 2007.
6. Documental Pública consistente en el oficio número CEE/SG/0957/2013, de fecha 4 de diciembre de 2013, emitido por el Secretario General José Enrique Vega Ayala.

Caceres

7. Documental Pública consistente en el Acuerdo por el que se aprueba ratificar los nombramientos de los Coordinadores de Capacitación, Organización y Administración del Consejo Estatal Electoral, de fecha 4 de diciembre de 2013.
8. Documental Pública consistente en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el día 9 de septiembre de 2015.
9. Documental Pública consistente en el oficio número IEES/0305/2015, de fecha 15 de octubre de 2015, signado por Karla Gabriela Peraza Zazueta, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
10. Documental Pública consistente en un escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de fecha 19 de octubre de 2015, signado por *****.
11. Documental Pública consistente en el Cálculo de Liquidación.
12. Documental Pública consistente en el Acta Administrativa de Entrega y Recepción intermedia 2016 de la Coordinación de Capacitación Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
13. Documental Pública consistente en el oficio CONTRALORIA INTERNA/108/2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, emitido por Santiago Arturo Montoya Félix, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En relación al material probatorio antes descrito, cabe mencionar que en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la Magistrada Instructora precisó que las pruebas identificadas con los números 3, 4, 10 y 11, el actor las ofrece como documentales públicas, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, dichas probanzas no cumplen con los requisitos para considerarse documentales públicas, toda vez que no se advierte que hayan sido emitidas por autoridad alguna, por lo que señaló que dichas probanzas serán

tomadas en cuenta como documentales privadas de conformidad con los artículos 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 147 de la ley de procesal electoral de referencia.

Así mismo, se hizo la aclaración que, en lo que respecta a la prueba número 11, se tiene por objetada por la parte demandada.

Por otra parte, el Instituto demandado aportó las probanzas siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.
2. La Confesional del actor conforme al pliego de posiciones que al efecto se le formulará.
3. Documental Pública consistente en el ejemplar certificado del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el cual se expide el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de fecha 15 de octubre de 2015.
4. La Documental Pública consistente en el ejemplar del Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de enero de 2016, Tercera Sección.
5. Documental Pública consistente en el acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
6. Documental Pública consistente en el Circular número INE/DESPEN/023/2016, de fecha 10 de mayo de 2016, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
7. Documental Pública consistente en el Circular número INE/DESPEN/025/2016, de fecha 26 de mayo de 2016, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
8. Documental Pública consistente en el Circular número INE/DESPEN/027/2016, de fecha 13 de junio de 2016, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
9. Documental Pública consistente en el Circular número INE/DESPEN/036/2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, emitido por la

caamp

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

10. Documental Pública consistente en el oficio número INE/DESPEN/2377/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

11. Documental Pública consistente en el oficio número INE/DESPEN/2390/2016, de fecha 1 de noviembre de 2016, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

12. Documental Pública consistente en el oficio número INE/DESPEN/2653/2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

13. Documental Pública consistente en el oficio número PCSPEN/BNH/16/16, de fecha 30 de noviembre de 2016, emitido por el Consejero Electoral Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

14. Documental Pública consistente en el oficio 2282/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, del expediente *****.

15. Documental Pública consistente en el oficio de fecha 30 de junio de 2016, signado por ***** , Coordinador de Capacitación Electoral.

16. Presuncionales legal y humana.

• **Valoración de las pruebas.**

Con fundamento en el artículo 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas; mientras que a la confesional, las privadas, presuncional e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61, de la misma ley antes mencionada.



CUARTO. Prestaciones reclamadas.

En su escrito de demanda el actor reclama las prestaciones siguientes:

1. REINSTALACIÓN.

2. PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS. Consistente en el pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto del trabajo realizado en el periodo que comprende los días 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 2016, en razón de un salario básico diario de \$***** pesos.

3. PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS. Consistente en el pago de la cantidad resultante a favor del actor por concepto de los salarios que se acumulen desde el día 4 de noviembre de 2016 hasta el momento en que se dicte sentencia favorable.

4. PRESTACIONES ECONÓMICAS EN SU PROYECCIÓN MÁS AMPLIA. Consistente en que el pago de todas las prestaciones que se reclaman sean configuradas en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona.



QUINTO. Síntesis de los hechos controvertidos.

Teniendo en cuenta las prestaciones reclamadas por el actor, las manifestaciones vertidas en su escrito inicial y los alegatos formulados, se realiza la siguiente síntesis:

Del escrito inicial de demanda este Tribunal advierte que el actor señala

totalmente la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado en diversos puntos de disenso que se exponen a continuación:

- Manifiesta el actor que el acto impugnado carece de fundamento constitucional, legal y/o reglamentario cuando se afirma que por el nombramiento que tenía de Coordinador de Capacitación no goza de estabilidad en el empleo, pues asegura que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del 10 de febrero de 2014, los trabajadores tanto del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, aun teniendo el carácter de trabajadores de confianza, gozan de la estabilidad en el empleo.
- Señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la Consejera Presidenta al ejecutar el cese y/o despido del actor se sustenta en el uso de las facultades que le confiere el artículo 11, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; mismo que, a decir del actor, únicamente le otorga la facultad de nombrar y remover al personal administrativo y técnico y no así, al personal que pertenece al cuerpo de la función ejecutiva.
- El actor menciona que la responsable no basó su decisión de cese y/o despido en algunas de las causales establecidas en los articulo 484 y 485 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por las cuales pueden quedar

Caemp

separado de su cargo los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales, sino que la autoridad demandada se limitó a señalar que *"por así convenir a las necesidades del servicio"*, para dar por terminado su nombramiento.

Por otra parte, el actor manifiesta que la resolución impugnada vulnera flagrantemente lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG68/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral el 20 de junio de 2014, específicamente en contra de lo dispuesto en el Punto Quinto, el cual dispone que los servidores públicos de los servicios profesionales electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que no cuenten con servicio profesional de carrera y que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas, que estuvieran ejerciendo tales funciones a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán participar en los procesos de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Lo anterior, en razón que el cese y/o despido del recurrente se ejecuta en el momento justo para impedir su participación en los procesos de acreditación de la Evaluación de Aprovechamiento del Programa de Formación, privándolo del derecho a gozar la prerrogativa de la permanencia en el empleo.

Así mismo, el actor aduce que el acto impugnado infringe lo dispuesto en el artículo 473, fracciones I y IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, toda vez que se dejaron

de observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable, en razón de que la decisión del cese y/o despido fue tomada de forma unilateral y sin fundamento, privándolo del derecho constitucional de ser incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional.

SEXTO. Estudio de fondo.

En su escrito de demanda el actor reclama como acción principal la reinstalación en su empleo como Coordinador de Capacitación en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, asimismo solicita el pago de los salarios caídos o vencidos con motivo del despido injustificado del que aduce fue objeto, pues señala que a partir de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, mediante la cual se constitucionalizó el Sistema Profesional Electoral Nacional, quienes cuentan con la categoría de personal de confianza adscritos a un Órgano Público Local Electoral, incorporaron a su esfera jurídica diversos derechos y prestaciones, uno de ellos relativo a que sólo puede ser privado de su empleo en caso de actualizarse alguna de las causales justificadas consagradas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y que en todo caso la autoridad debió aplicarle el procedimiento disciplinario previsto en dicho estatuto.

Por su parte, el Instituto demandado negó que su contraparte tuviera derecho a lo pretendido, alegando que el actor es trabajador de confianza y

que no goza de estabilidad en el empleo. Asimismo, sostiene que no le es aplicable el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa toda vez que el actor no se encuentra incorporado al Sistema Profesional Electoral Nacional porque en el Estado de Sinaloa aún se encuentra en vías de su implementación.

En principio, este Tribunal estima que el actor parte de una premisa falsa al suponer que a partir de la reforma constitucional de fecha 10 de febrero de 2014, el artículo Sexto transitorio permite el acceso en *per se* de "todos" los servidores públicos tanto del entonces Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, lo anterior, al establecer que los lineamientos garantizarán la incorporación de "todos" los servidores públicos de esos órganos al Servicio mencionado.

Si bien el artículo Sexto transitorio señala "todos" los servidores públicos, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral¹ que en modo alguno debe entenderse que la incorporación de los mismos a dicho Servicio Profesional deba hacerse de manera general e ilimitada, sin condición ni restricción alguna, sino por el contrario, el acceso a ese tipo de Servicio el interesado deberá sujetarse a ciertos requisitos normativos.

Conforme a lo antes expuesto, es evidente que el artículo Sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, como ya se dijo, en modo alguno debe entenderse que "todos" los servidores

¹ Criterio abordado por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-148/2016 y acumulados y SUP-RAP-175/2016 y acumulados.

públicos tanto del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, sin restricción o condición alguna, pasarán a integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, por el contrario, como ya se estableció, la Ley General, y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa prevén expresamente que la selección, el ingreso y ocupación de plazas se sujetará a los requisitos previstos en la norma, esto es, mediante el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas.

En consecuencia, es claro que la simple entrada en vigor de la reforma constitucional de fecha 10 de febrero de 2014 no causa al demandante el beneficio de estabilidad en el empleo, como erróneamente lo manifiesta, pues para ello es necesario agotar el proceso de incorporación previsto conforme a las bases, el Estatuto y las demás disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral, quien de acuerdo con la citada reforma es el encargado de regular la organización y funcionamiento del servicio.

En relación a ello, tal como lo refiere el Instituto demandado, en su escrito de contestación de la demanda, a la fecha el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa no ha concluido el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del personal, que el actor no se encuentra incorporado a dicho servicio, y que, por lo tanto, no se encuentra protegido por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

En efecto, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa enlistadas en el considerando tercero relativo a las pruebas, específicamente las enumeradas en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de las ofrecidas por la autoridad demandada, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, al ser documentales públicas emitidas por funcionarios del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el Servicio Profesional Electoral Nacional se encuentra en vía de su implementación.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que a foja 32 de la demanda el actor reconoce el hecho de que, en Sinaloa, es decir, en el Organismo Público Local Electoral del Estado, no ha sido instaurado el Servicio Profesional Electoral.

Aunado a lo anterior, en términos del Punto de Acuerdo Sexto, primer párrafo del Acuerdo INE/CG68/2014 las plazas vacantes del servicio profesional de carrera de los Organismos Públicos Locales o del personal de la rama administrativa que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en aquellos Organismos que no cuenten con un servicio profesional de carrera, o aquellas que sean necesarias para atender Procesos Electorales Locales en curso, podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, sin que éste pueda adquirir definitividad en dichas plazas. Por lo que no se podrán incorporar de manera definitiva personas a las plazas del Servicio o a las plazas que en su

caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional.

De lo anterior se desprende que se previó que las plazas que fueran necesarias para atender Procesos Electorales Locales en curso, como es el caso, podrían ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos fuera contratado, sin que éste pudiera adquirir definitividad en dichas plazas.

Cuestión reiterada por el artículo Décimo Tercero transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, emitido por el Instituto Nacional Electoral que los procedimientos de ocupación de plazas y puestos del sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional para los Organismos Públicos Locales previstos en el citado Estatuto entrarán en vigor una vez concluidos los trabajos de incorporación a dicho Servicio Profesional, el cual se transcribe al tenor siguiente:

"Décimo tercero.- Los procedimientos de ocupación de plazas en cargos y puestos del sistema del Servicio para los OPLE, previstos en el presente Estatuto entrarán en vigor en cada uno de ellos, una vez concluidos los trabajos de incorporación derivados de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, en los términos que establezca el Instituto.

Mientras tanto, las plazas de los cargos y puestos de los OPLE podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, de

Caceres

conformidad con las disposiciones específicas, sin que éste pueda adquirir definitividad o permanencia en dichas plazas."

Situación que se hizo del conocimiento del actor al momento de su contratación, como puede leerse en el acta de la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, CELEBRADA EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, que, en la parte que interesa, dice:

*"...Pasaremos al tercer punto del orden del día relativo a la propuesta de esta presidencia para ocupar los cargos de coordinadores de Organización, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Capacitación y Educación Cívica, y en su caso nombramiento y protesta de ley. En este caso en particular, atendiendo el acuerdo INE/CG/687/2014, de fecha 20 de junio de 2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los nombramientos sometidos a consideración **en caso de aprobarse tendrán carácter de provisional**, considerando que estas plazas pudieran ser sujetas a la incorporación del Servicio Profesional Electoral Nacional, bajo las normas y criterios que se establezcan en el sistema para los organismos público locales electorales..."*

Casempé

En razón de lo anterior, no le asiste la razón al demandante respecto de que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido con motivo de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 le atribuye el derecho de estabilidad en el empleo, pues como quedó precisado anteriormente la sola entrada en vigor de la citada reforma no depara dicho beneficio y el estatuto no le es aplicable hasta en tanto no haya obtenido su nombramiento como miembro del servicio para considerar que se encuentra incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En este sentido, conforme a lo expuesto este Tribunal centrará el análisis del estudio en dilucidar si el despido fue justificado o no por parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en los términos siguientes:

Del oficio identificado con la clave IEES/1538/2016, de fecha 4 de noviembre del año en curso, signado por Karla Gabriela Peraza Zazueta, en su carácter de Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que se comunicó al enjuiciante la conclusión de la relación laboral con el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a partir del 4 de noviembre de 2016, por estimar que es conveniente para las necesidades del servicio.

Asimismo, se le informó en el citado oficio que la Coordinación Administrativa suscribiría su finiquito respecto de las prestaciones proporcionales que legalmente le corresponden al no gozar del derecho de estabilidad en el empleo.

Cooperat

En este sentido, el trabajador solicita la reinstalación en el puesto de Coordinador de Capacitación del Instituto demandado, ello al considerar que su despido fue injustificado, además de solicitar el pago de salarios devengados por concepto de los días 1, 2, 3 y 4 del mes de noviembre de 2016, salarios caídos a partir del despido injustificado y hasta el día que se dicte el laudo correspondiente y demás prestaciones económicas en su proyección más amplia.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, al contestar la demanda aduce que, contrario a lo que sostiene el actor, dio por terminada la relación laboral por así convenir a los intereses de dicho Instituto, aunado al hecho de que al ser trabajador de confianza y ostentar un cargo del Área Ejecutiva de Dirección no goza de la prerrogativa de estabilidad en el empleo y, por ende, no es susceptible de reinstalación y pago de prestaciones económicas.

En principio, este Tribunal estima que debe tenerse por acreditada la relación de trabajo entre la actora y el Instituto demandado en términos del nombramiento realizado en la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, CELEBRADA EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, documental pública ofrecida por la parte actora a la cual se le atribuye valor probatorio pleno en términos del artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, al haber sido expedida por el órgano superior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Caemp

En este sentido, el oficio controvertido por el actor con la clave IEES/1538/2016, de fecha 4 de noviembre del año en curso, es el acto constitutivo de la acción, el cual, a su vez, se traduce en la terminación de la relación de trabajo existente hasta entonces entre el actor y el Instituto demandado, motivo por el cual las prestaciones que se reclaman se analizarán bajo el contexto de esa relación de trabajo.

En ese contexto, el Instituto demandado sustenta su defensa en que el actor es un trabajador de confianza, en términos de la Constitución Federal y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ello, no goza del principio de estabilidad en el empleo.

Al respecto, el artículo 116, fracción VI de la Carta Magna establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores habrán de regirse por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal regula las relaciones laborales entre los poderes de la unión y sus trabajadores, independientemente de los derechos que la propia ley les otorgue como servidores públicos, pudiendo ser éstos de confianza, los cuales sólo disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, según lo dispone la fracción XIV del citado artículo.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

A su vez el artículo 206, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

Artículo 206.

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte que las leyes que emitan las legislaturas locales regirán las relaciones entre los organismos públicos locales y sus trabajadores.

En este sentido, el artículo 147 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa establece que se aplicarán de manera supletoria, en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto, en orden de prelación, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, los principios generales del derecho y la equidad.

Acorde con lo anterior, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 7, establece quienes son considerados trabajadores de confianza, al tenor siguiente:

"ARTÍCULO 7o. *Son trabajadores de confianza:*

- I. En el Poder Legislativo, los Secretarios Particulares, el Oficial Mayor, los Oficiales Primero y Segundo, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Contador Mayor de Hacienda, Coordinadores, Supervisores y Auditores.*
- II. En el Poder Ejecutivo, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado conforme a la Ley Orgánica y al Reglamento*

Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, y específicamente:

- a). *El Secretario Particular, la planta de ayudantes, choferes y miembros del cuerpo de seguridad del Titular del Poder Ejecutivo;*
 - b). *Los Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Vocales Ejecutivos, Procurador General y Sub-Procuradores de Justicia, así como choferes adscritos a dichos servidores públicos;*
 - c). *Los Directores, Sub-Directores, Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Delegados Administrativos, Administradores, Oficiales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Jefe, Sub-Jefe y Cuerpo de Defensores de Oficio;*
 - d). *El Presidente y Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Presidente y Secretarios Auxiliares de las Juntas Especiales, Procurador General, Sub-Procurador y Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo;*
 - e). *Los inspectores de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Médicos Legistas, Director y Sub-Director de la Policía Judicial, así como todo el personal policial;*
 - f). *Los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta del Tribunal Fiscal del Estado, Procurador General y Sub-Procurador Fiscal, Agentes Fiscales, Recaudadores de Rentas y encargados de adquisiciones y compras;*
 - g). *Los Consejeros, Secretarios de Acuerdos, Jefes de Secciones Técnicas, Procuradores de la Defensa del Menor y observadores del Consejo Tutelar para Menores;*
 - h). *Los Delegados, Sub-Delegados y personal que integra la Policía de Tránsito;*
 - i). *Los Comandantes y Sub-Comandantes de los cuerpos de seguridad, Jefes de Secciones Técnicas y Celadores de los Centros de Readaptación Social;*
 - j). *El Secretario y Segundo Vocal de la Comisión Agraria Mixta; y,*
 - k). *Los Directores de Hospitales, Asesores, Consultores, Coordinadores, Investigadores y Agentes de Gobierno.*
- III. *En el Poder Judicial, los Magistrados, Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Secretarios, Jueces Menores y Visitadores de Juzgados;*
- IV. *En los organismos descentralizados o paraestatales, los Directores, Sub-Directores, Gerentes, Sub-Gerentes, Tesoreros, Administradores, Pagadores y en general los que disponga la Ley o Reglamentos que rijan al organismo de que se trate; y,*
- V. *En todo caso los que desempeñan funciones de Secretarios Particulares, de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las entidades públicas."*



Del artículo transcrito, se advierte que los trabajadores de confianza al servicio de los organismos descentralizados, son quienes ostenten cargos de directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, tesoreros, administradores, pagadores y en general los que disponga la Ley o reglamentos que rijan al organismo de que se trate, asimismo, los que desempeñan funciones de Secretarios Particulares, de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, entre otros.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, el cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese sentido, la tesis establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número XCIV/2002, de rubro **"INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL"**,² establece que la autonomía de estos órganos debe ser entendida en un grado extremo de descentralización, no de la administración pública sino del Estado en cuanto a la función que desempeñan.

² Tesis XCIV/2002, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pp. 157 y158.

Por tanto, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal, las legislaturas de los estados tienen la facultad de expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, comprendidas las relaciones laborales entre las entidades federativas y sus trabajadores, independientemente de cómo se arregle al interior de cada una de ellas, de ahí que también sea aplicable a las relaciones de trabajo entre los órganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores. Criterio sustentado por contradicción de criterios el Pleno de Circuito cuyo rubro es al tenor siguiente: **"TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL".³**

En ese orden de ideas, en cuanto al caso concreto, el actor en su carácter de Coordinador de Capacitación, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tenía las siguientes atribuciones:

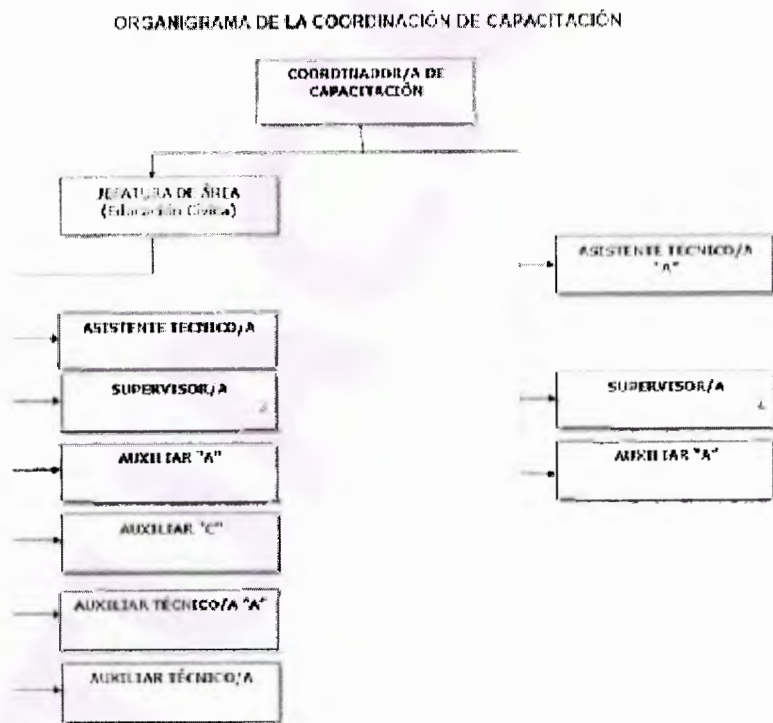
"Artículo 31. La Coordinación de Capacitación, además de las establecidas en los lineamientos aplicables de la materia, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer, en su caso, los programas de capacitación electoral que habrán de desarrollar el Instituto y los Consejo Distritales de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE;*
- II. Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el apartado anterior;*
- III. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales, en su caso, de acuerdo a los lineamientos emitidos por el INE;*

³ Jurisprudencia por contradicción de criterios PC.XV. J/7 L. Emitida por el Pleno de Circuito del Décimo Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pp. 1804.

- IV. *Asistir puntualmente a las reuniones de las comisiones de las que por la naturaleza de su área forme parte y fuere convocada o convocado, así como fungir como Secretaria o Secretario Técnico de las mismas; y*
- V. *Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, La Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Instituto."*

Además, según el Manual de Puestos y funciones, la Coordinación de Capacitación cuenta con la estructura siguiente:



De acuerdo con lo anterior, este Tribunal estima que las actividades realizadas por el actor como Coordinador de Capacitación en el Instituto demandado son de confianza, en tanto que ejercía un cargo ejecutivo a nivel de dirección, subordinado a la Presidencia del Instituto.

Aunado a ello, el actor refiere en su escrito de alegatos, a foja 285 del expediente en que se actúa, que "la categoría del actor es un trabajador de

CONFIANZA, hecho no controvertido en juicio, pues el actor reconoce este hecho expresamente...”

Con lo anterior, queda establecido, de manera fehaciente, la calidad de trabajador de confianza que el actor ocupó dentro de la estructura del Instituto demandado con el cargo de Coordinador de Capacitación hasta el día 4 de noviembre de 2016, fecha en que la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa dio por terminada la relación laboral que lo vinculaba con dicho Instituto.

Así las cosas, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal los trabajadores de confianza sólo disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin embargo, no gozan del derecho de estabilidad en el empleo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a que los trabajadores de confianza al servicio del Estado carecen de estabilidad en el empleo, sin que ello se traduzca en una violación a la Constitución o a las normas convencionales, como se desprende de las siguientes jurisprudencias y tesis de rubros y texto siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX,

del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.⁴

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más*



⁴ Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 23/2014, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pp. 874.

elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.⁵

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.⁶*

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. *El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.⁷*

Caamaño

⁵ Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 21/2014, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pp. 877.

⁶ Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 22/2014, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pp. 876.

⁷ Tesis: P. LXXIII/97, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pp. 176.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.⁸

Caamaño

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien

⁸ Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 204/2007, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pp. 205.

en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.⁹

De lo expuesto es válido concluir que a los trabajadores de confianza no les fue conferido el derecho de estabilidad en el empleo, es decir, la calidad laboral de los trabajadores de confianza, aun cuando se encuentra reconocida por la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución General, dicha porción normativa establece que gozarán de los derechos de la protección al salario y de seguridad social, sin embargo, los excluye de los derechos que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que los trabajadores de confianza no pueden reclamar la reinstalación en el empleo, pues éstos sólo tienen derecho a la protección de sus salarios y a las prestaciones del régimen de seguridad social, y no así para reclamar prestaciones que derivan directamente del derecho a la estabilidad en el empleo, como es la reinstalación en su antiguo puesto, por estar expresamente excluido de tal prerrogativa.

⁹ Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 205/2007, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pp. 206.

Sirven de apoyo a la anterior determinación los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, tal como se desprende de las jurisprudencias y tesis de rubros y texto siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).

Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerarse como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.¹⁰

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones

¹⁰ Jurisprudencia por contradicción de criterios, Tesis: 2a./J. 160/2013, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pp. 1322.

derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar.¹¹

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. *De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.¹²*

Campa

En esas condiciones, tal como quedó establecido, a los trabajadores de confianza al servicio del Estado (Instituto Electoral del Estado de Sinaloa) se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, no pueden demandar en caso de despido injustificado la reinstalación en el empleo incluso la indemnización constitucional, entonces tampoco tienen derecho al pago de salarios caídos o vencidos, pues tal prestación depende de aquella acción.

¹¹ Tesis: X.1o.34 L, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pp. 1188.

¹² Jurisprudencia 580, Octava Época, Cuarta Sala, Apéndice de 1995, Pp. 382.

Asimismo, aun cuando en el caso el actor expone que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la Consejera Presidenta al ejecutar el cese y/o despido no cuenta con facultades para removerlo sino sólo para nombrar y remover al personal administrativo y técnico, y no así del personal perteneciente al cuerpo de la función ejecutiva del Instituto, debe partirse del hecho de que no es posible el análisis de lo justificado o injustificado del despido de los empleados de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo, lo que impide estudiar las prestaciones derivadas del cese, como serían la indemnización constitucional, reinstalación y salarios caídos.

Entonces, el análisis de las facultades del funcionario que signó el cese y/o despido del actor resulta intrascendente, pues aun considerando sin justificación el despido, al no gozar el actor del derecho a la estabilidad en el empleo, el resultado del juicio sería el mismo, es decir, la acción debe declararse improcedente.

En efecto, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, consecuentemente, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar.

Caceres

Del mismo modo, tampoco tendrán derecho al pago de salarios vencidos, toda vez que éstos se encuentran vinculados con la procedencia de la indemnización constitucional o la reinstalación, prestaciones que representan el derecho a la estabilidad en el empleo, al cual, no tienen acceso los trabajadores de confianza.

Similar criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios que dio origen a la Jurisprudencia, antes transcrita, de rubro "*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).*"

Caceres

En conclusión, en atención a los razonamientos antes expuestos, se considera que el Instituto demandado acredita sus excepciones y defensas, por tanto, lo procedente es absolver al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de reinstalar a ***** en el cargo de Coordinador de Capacitación de dicho Instituto y al pago de salarios caídos o vencidos, dado el carácter de trabajador de confianza del actor.

Por otra parte, en relación a la prestación consistente en el pago de salarios devengados por la cantidad de \$***** pesos por concepto del trabajo

realizado en el periodo que comprende los días 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 2016, en razón de un salario básico diario de \$***** pesos, este Tribunal condena al instituto demandado al pago de dicha prestación, toda vez que el Instituto demandado, en su escrito de contestación, reconoce adeudar la cantidad reclamada y no objeta su adeudo.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del actor consistente en el pago de las prestaciones de carácter económico consagradas en la ley sean configuradas en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, el disenso se desestima, toda vez que dicho principio, adecuadamente entendido, no implica que se constituyan derechos por vía interpretativa, sino que, consiste en que existiendo normas que consagren derechos fundamentales, éstas deben ser interpretadas de la forma que más se favorezca su ejercicio, lo que en la especie no acontece, puesto que como se explicó, el actor solo cuenta con los derechos que contempla en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en relación a los trabajadores de confianza, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al no tratarse de un despido injustificado, de ahí que no sea factible, so pretexto de la invocación del principio pro persona, constituir derechos que el actor no tiene generado dentro de su patrimonio jurídico, sino que, en todo caso, deben respetarse las reglas establecidas en el citado Apartado.

Campa

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya voz expresa: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL".¹³

No obstante que los trabajadores de confianza encuentran limitaciones en sus derechos, tienen reconocidos algunos derechos laborales por el propio apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, cuya fracción XIV establece que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringido, sino por el contrario, que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador donde queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, etcétera.

Por tanto, los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen

¹³ Jurisprudencia visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772.

en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que, si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado.

En estas condiciones, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 147 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en ese orden de prelación, la cual señala:

Vacaciones

ARTÍCULO 28. *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno en las fechas que se señalen con anterioridad, de acuerdo a las necesidades del servicio de la entidad pública. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones.*

(...)

Prima vacacional

ARTÍCULO 29. *Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre el salario que les corresponda durante el período de vacaciones.*

Aguinaldo

ARTÍCULO 49. *Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a sesenta días de salario, por lo menos, que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, sin deducción impositiva alguna prevista en leyes locales.*

Caampa

No obstante lo anterior, y toda vez que resulta más benéfico para el actor que el Instituto demandado al contestar la demanda acepta que el actor disfrutaba de 30 días por concepto de prima vacacional y 60 días por aguinaldo, asimismo, a foja 256 del expediente en que se actúa, obra agregado un oficio de fecha 30 de junio de 2016, en el cual se advierte que se concedieron diez días hábiles al actor por concepto de vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional de verano, este Tribunal procederá a hacer el cálculo de dichas prestaciones de acuerdo con lo aceptado por el Instituto demandado.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal no advierte que se haya hecho el pago correspondiente de la parte proporcional del aguinaldo que reclama el actor por el año 2016, en consecuencia, lo procedente es condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario percibido de manera ordinaria por el ahora actor, a razón de un salario básico diario de \$***** pesos, por así reconocerlo el promovente y el Instituto demandado.

El salario que debe servir de base para cubrir la prestación, es el salario básico pues el aguinaldo forma parte del salario diario integrado, según el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia del presente juicio.

Luego, si corresponde al trabajador el pago de 60 días salario por concepto de aguinaldo por un año de servicios prestados, entonces, por el período de

Casero

10 meses y 4 días que el actor laboró para el Instituto demandado durante el año 2016, le corresponde al actor el pago por el importe correspondiente a **** días de salario.

En ese sentido, al encontrarse demostrado en autos que percibía un salario básico diario de \$***** pesos, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa deberá pagar al actor por el periodo laborado hasta el 4 de noviembre de 2016, la suma de \$***** pesos por concepto de aguinaldo proporcional.

Ahora bien, en relación al pago de las vacaciones y la prima vacacional, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la materia del presente juicio en los términos antes señalados, en el caso de las vacaciones, como quedó establecido, obra en el expediente constancia de que disfrutó del primer periodo de diez días hábiles en verano, sin que haya constancia de que se haya pagado la prima vacacional de 30 días en términos de lo establecido anteriormente, por tanto, se condena al Instituto demandado al pago de \$***** pesos por concepto de prima vacacional proporcional al periodo laborado, siempre que no haya sido pagada conjuntamente con el primer periodo vacacional.¹⁴

Por lo que hace al segundo periodo vacacional, considerando que fue despedido el día 4 de noviembre de 2016 y toda vez que no existe constancia de que se le haya concedido el disfrute de los días de vacaciones

¹⁴ Jurisprudencia I.6o.T. J/126. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.

con anterioridad a su despido por parte del Instituto demandado, deberá cubrirse la parte proporcional por concepto de vacaciones, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, por tanto, se deberá pagar la cantidad de \$***** por concepto de vacaciones proporcionales a cuatro meses y cuatro días, correspondientes al segundo periodo.¹⁵

Por otra parte, respecto a la prima de antigüedad, este órgano jurisdiccional estima improcedente el pago de dicha prestación, en virtud del criterio establecido en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFIANZA, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO A PRIMA DE ANTIGÜEDAD"¹⁶, en cual se establece que si el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, condiciona el beneficio de la prima de antigüedad a los trabajadores de planta, entonces solo a estos trabajadores corresponde deben gozar del beneficio de la prima de antigüedad y no sus trabajadores de confianza.

Así mismo, se estima improcedente el pago de la indemnización constitucional, toda vez que de conformidad con el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza no gozan del derecho de indemnización o

¹⁵ Tesis Aislada P. LII/2005. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA REMUNERACION POR VACACIONES DEVENGADAS, PERO NO DISFRUTADAS, ES PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO.

¹⁶ CONFIANZA, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO A PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Si el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, condiciona el beneficio de la prima de antigüedad a los trabajadores de planta y por ende, excluye a los de confianza, entonces, conforme a la contradicción de tesis 41/93 de la extinta Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los trabajadores de planta al servicio del Estado, quienes deben gozar del beneficio de la prima de antigüedad y no sus trabajadores de confianza. Novena Época; Registro: 195271; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998.

reinstalación, solamente cuentan con el derecho de las prestaciones inherentes al salario y al de seguridad social.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de la Nación, de rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE¹⁷" en la que se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo.

En otro orden de ideas, el instituto demandado en su escrito de contestación y mediante la prueba aportada, identificada con el numeral 14, consistente en el oficio 2282/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, del expediente *****; hace del conocimiento a este Tribunal, de que el actor cuenta con un mandamiento judicial en razón de una pensión alimenticia, mediante el cual se le ordena al instituto

¹⁷ Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 382, Cuarta Sala, tesis 580; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 189. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.

demandado descontar el 10% de las percepciones que recibas por el hoy actor.

Por tanto, se le ordena al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que de las prestaciones que se le condena a pagar al actor del presente juicio, realice las acciones necesarias para cumplir con lo ordenado en el oficio mencionado anteriormente.

Asimismo, deberá cumplir con las deducciones por concepto de impuestos a que se encuentren sujetas las prestaciones de acuerdo con las leyes fiscales.

Lo anterior es así, sin que ello irroque perjuicio alguno a la parte actora en el presente procedimiento laboral, en atención a que al ser la patronal un auxiliar de la administración pública federal en la recaudación del impuesto a cargo de sus trabajadores, la facultad de retener el monto necesario para cubrir la obligación fiscal derivada de la obtención del pago de una cantidad, no deriva de las consideraciones que sobre el tema se hacen en la presente resolución, sino por disposición expresa de las leyes aplicables en la materia, debiendo acreditar en el recibo de finiquito el cumplimiento de esta obligación.

En razón de lo anterior, este Tribunal resuelve que el pago de las prestaciones a que fue condenado el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, deberá realizarlo dentro del plazo de 5 días hábiles contados a

partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 27, 28, 29 fracción VI, 30, 31, 34, 49, 147, 146, 147, 148, 149, 150, 158, 160 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este Juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto y sus Servidores interpuesto por *****
***** , en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de restituir a ***** en el cargo de Coordinador de Capacitación de dicho organismo, así como del pago de los salarios caídos, y demás prestaciones, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa al pago



de los conceptos relativos a los salarios devengados del periodo comprendido del 1 al 4 de noviembre de 2016, aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución en los domicilios señalados para tales efectos por el actor y por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Maizola Campos Montoya (Instructora y Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (voto en contra con voto particular), ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

Caemp



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



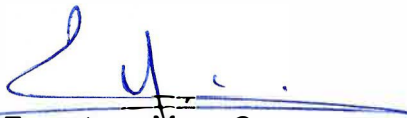
LIC. VERÓNICA EDIZBETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS Y DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO Y SUS SERVIDORES TESIN-01/2016 JLI, DICTADA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2017, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

La Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, elimina datos personales clasificados como confidenciales contenidos en la Sentencia del Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y sus Servidores, siendo los siguientes: Nombre del actor, número de póliza de seguro, número de expediente radicado en Juzgado de lo Familiar y cantidades relativas al salario y prestaciones. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 22 de febrero de 2018.



Mtro. Espartaco Muro Cruz
Secretario General del
Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa